



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3671/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3671/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó solicito la reproducción de unas sentencias dictadas por las salas ordinarias y superiores.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Reproducción, Sentencias, Salas, Resolución.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3671/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3671/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el cinco de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **090166225000613**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Se solicita la reproducción de las siguientes sentencias dictada por sus salas ordinarias y superior:

- 1 La resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictada en el recurso de apelación RAJ.90409/2024,
 - 2 La sentencia dictada en el juicio TJ/I-31603/2024.
 - 3 La sentencia dictad en el juicio número TJ/I-31603/2024.
 - 4 la sentencia dictada en el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, recurso de apelación número RAJ.90409/2024.
- Lo anterior, con protección de datos personales.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El once de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **TJACDMX/P/UT/1089/2025**, de diez de noviembre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de a Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166225000613**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

“se solicita la reproducción de las siguientes sentencias dictada por sus salas ordinarias y superior: 1 La resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictada en el recurso de apelación RAJ.90409/2024, 2 La sentencia dictada en el juicio TJ/I-31603/2024. 3 la sentencia dictad en el juicio número TJ/I31603/2024. 4 la sentencia dictada en el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, recurso de apelación número RAJ.90409/2024. Lo anterior, con protección de datos personales.” (Sic).

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1,2,3,7, 8, 11, 13, 92, 93, 211, 228 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los términos siguientes:

De la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que el interesado pretende acceder a información que puede obtenerse a través de un trámite, en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;

Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la fracción I del precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales relacionados con el trámite de su interés, esto en relación con las atribuciones y procedimientos que competen a las áreas involucradas de este Tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción VII y 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Sección VIII

DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

Artículo 33. Corresponde a las Secretarías o los Secretarios de Estudio y Cuenta:

(...)

VIII. Autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos;

“Sección II

DE LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS

Artículo 56. Corresponde a las Secretarías o los Secretarios de Acuerdos de Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas:

(...)

X. Expedir las copias certificadas que la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción autorice a las partes, previo cotejo y únicamente

sobre las constancias que obren en autos, sobre las actuaciones generadas en los juicios y asuntos a su cargo, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes;

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten. La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.”

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;
- C) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- C) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa; f) La Administración Pública

Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
8) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.”

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;”

“Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;”

Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocan, portanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Sirve de apoyo lo resulto por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a, VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012,

Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

“INFORMACION CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines

constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, **sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.** Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, así como del Reglamento aplicable, **con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228** de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia.

Para robustecer lo anterior, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pretende obtener información que está regulada mediante un trámite, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número **2a./J.98/2014 (10a.)**, Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, **lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales** necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, **pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional**, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, **además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.
[Sic.]

III. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La negativa de entregar la información solicitada, ya que el pronunciamiento es simplista y restrictivo, toda vez que refiere que solamente las partes pueden solicitar copias de las sentencia dictadas por el tribunal, cuando a nivel federal, del Estado de México, no se necesita ser parte de los juicios y entregan copias de las sentencias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, todas las partes deben de expresar su consentimiento o no a que sean públicos sus datos, por lo que las sentencias solicitadas, pueden entregarse con supresión de datos personales.

[Sic.]

IV. Admisión. El dieciocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **S/N**, de misma fecha, suscrito EL Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090166225000613, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

"se solicitó la reproducción de las siguientes sentencias dictada por sus salas ordinarias y superior: 1 La resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictada en el recurso de apelación RAJ. 90409/2024, 2 La sentencia dictada en el juicio TJ/I-31603/2024. 3 La sentencia dictada en el juicio número TJ/I-31603/2024. 4 la Sentencia dictada en el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, recurso de apelación número RAJ.90409/2024. Lo anterior, con protección de datos personales." (SIC)

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMXJP/UT/1089/2025 de fecha diez de noviembre del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hay recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hay recurrente se inconforma en el sentido de que la negativa de entregar la información solicitada, ya que el pronunciamiento es simplista y restrictivo, toda vez que refiere que solamente las partes pueden solicitar copias de las Sentencias dictadas por el tribunal, cuando a nivel federal, del Estado de México, no se necesita ser parte de los juicios y entregan copias de las sentencias en ejercicio de la función jurisdiccional. Aunado a lo anterior, todas las partes deben de expresar su consentimiento o no a que sean públicos sus datos, para lo que las sentencias solicitadas, pueden entregarse con supresión de datos personales.

En este orden de ideas, su inconformidad es INFUNDADA dada que esta Unidad de Transparencia le hizo saber que las sentencias de su interés se pueden obtener a través de un trámite de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En la respuesta se le orientó al trámite previsto en los artículos 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 33 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le informó sobre los requisitos para acceder a la información como son acreditar la personalidad en términos de los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos que lo prevén tanto en la Ley como en el Reglamento, se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I y II del artículo 228 de la Ley, por ende, se garantizó

plenamente el derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia.

Ahora, el inconforme viene a quejarse de ...La negativa de entregar la información solicitada... Sin embargo, es importante destacar que lo único que requirió fue: "Solicito la reproducción de las siguientes sentencias ..."

Por tanto, es pertinente decir que este Tribunal no puede interpretar la pretensión del interesado de forma distinta a lo solicitado, pues hacerlo violar la ley, el principio de legalidad y la congruencia procesal. Alterar el sentido de la petición cambiaría su esencia y podría generar un resultado ajeno al interés del solicitante.

Este Órgano Jurisdiccional debe limitarse estrictamente a lo requerido sin corregir o complementar los planteamientos de las partes.

Por ella, este Tribunal no puede interpretar una pretensión de manera diferente a como la plantea el interesado, ya que hacerlo implicaría violar la ley, el principio de legalidad a ignorar la voluntad explícita del particular. Si la interpretación que el interesado solicita es literal y clara, el Tribunal no puede "inventar" un sentido distinto.

Al dar una interpretación que se aleja de lo solicitado el Tribunal podría cambiar a esencia de la que el interesado busca obtener, generaría un resultado inconsistente a de algo que no le interesa al solicitante.

Par esta razón, este Órgano jurisdiccional no pueden ayudar a mejorar los planteamientos de la parte (interesada) pues ella equivaldría a realizar una interpretación incorrecta, dada que tiene que constreñir su actuar conforme a lo solicitado para evitar interpretaciones que generen violación al principio de congruencia que exige que la decisión se ajuste estrictamente a la que las partes solicitan, evitando así dar más a menos de la que se pidió y manteniendo la imparcialidad del juzgador.

En virtud de lo anterior dicho, lo peticionado por el recurrente fue atendido en su totalidad, y en cumplimiento con la normativa interna del Tribunal se condujo su requerimiento al trámite correspondiente, justamente para garantizar el debido tratamiento de los datos personales y la adecuada emisión de la reproducción solicitada conforme a los procedimientos establecidos.

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente el derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia.

Sirve de apoyo la Tesis aislada SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Que establece:

Tesis Registro digital: 1 69276
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: IV.20.A,225 A Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1739
Materia(s): Administrativa
Tipo: Aislada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán a fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar, en su caso, para determinarlos efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la

condena que se decreta; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o active oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis, Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la replica de esta Última y en la duplica y, en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la replica y en la duplica.

Además, el solicitante pretende obtener información que está regulada mediante un trámite existente, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número 2a.IJ.98/2014 (IOa.), Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACION RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vidas jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldrían a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocerla a forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Cabe destacar que este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que la

respuesta se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la previsto Constitución Federal, por la que se cumplió en todo momento con el principio de legalidad, objetividad, gratuidad y de máxima publicidad de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera congruente y exhaustiva.

Par ello, la respuesta que cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria par disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: "6o. - Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) "VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el a los preceptos legales aplicables, así como las constancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;".

En este orden de ideas, su inconformidad es INFUNDADA dado que esta Unidad de Transparencia le hizo saber que la información solicitada puede obtenerse a través de un trámite de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, además en la respuesta primigenia se le hizo saber que el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información p1b11ca. se encuentra limitado, ya que inicialmente las partes autorizadas del juicio. pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Sirve de apoyo lo resultado por la Suprema Corte de justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de justicia de la Nación

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1 a. VII/2012 (ba.)

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

"INFORMACION CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como Límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referendo la I norma don." (Énfasis añadido]

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1,2,3,4,5,6,13,17,18,21,24,29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace a la respuesta le solicito a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que

bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho si derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.

Por la expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y notificaciones.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

VI. Cierre. El uno de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **once de noviembre**, por lo que, al tenerse por interpuesto en el mismo día hábil, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166225000613**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se solicita la reproducción de las siguientes sentencias dictada por sus salas ordinarias y superior: 1 La resolución de nueve de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la	El sujeto obligado indicó que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se

Ciudad de México, dictada en el recurso de apelación RAJ.90409/2024, 2 La sentencia dictada en el juicio TJ/I-31603/2024. 3 La sentencia dictad en el juicio número TJ/I-31603/2024. 4 la sentencia dictada en el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, recurso de apelación número RAJ.90409/2024. Lo anterior, con protección de datos personales.	encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio... (...)
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la orientación a un trámite específico	El sujeto obligado fundó y motivó los motivos y razones por las que no es posible entregarle al particular la sentencia de su interés, señalando que sólo las partes del juicio pueden conocer la información contenida y relacionada con el mismo.

Estudio del agravio: La clasificación de la información y la orientación de un trámite específico

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]"

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días**

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- **Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, indicando al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

En este sentido, es de recordar que el hoy recurrente, en su solicitud inicial, requirió la reproducción de sentencias dictada por las salas ordinarias y superiores del sujeto obligado. Bajo esta línea, el sujeto obligado indicó que, existe un trámite específico para la obtención de la información de su interés, además de que proporcionó los requisitos para conseguir la misma.

En cuanto al hecho de que se le orientó al particular a un trámite específico para la obtención de las documentales de su interés y que dicho trámite sólo es de acceso para las partes del juicio, es importante señalar lo siguiente:

Cuando se trata de resoluciones de carácter judicial se cuenta con diversa información de las partes del juicio, es decir, no sólo cuenta con los nombres de las partes, sino que contiene datos de identificación, datos sensibles de las partes, información de terceros no intervinientes formalmente en el juicio, entre otros.

En este sentido, es preciso recordar que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos Personales) contempla que el Gobierno de la Ciudad de México es el responsable de garantizar la protección de Datos Personales de los ciudadanos y deberá de velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Además, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Datos Personales en comento, contempla la obligación del tratamiento de los datos bajo los principios de licitud, finalidad, lealtad, proporcionalidad y calidad; es decir, que sólo deberán tratarse datos personales adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para el fin que se persigue.

A continuación, se insertan los precitados numerales jurídicos para efectos ilustrativos:

“Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.” (sic.).

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

4. Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.
5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.
6. Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.
7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.
8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
9. Proporcionalidad: El Responsable tratará sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.
10. Transparencia: La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.
11. Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos." (sic.).

Bajo la misma línea argumental, los involucrados en un juicio tienen derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales, es decir, que existe una expectativa de privacidad de los involucrados en el mismo, por lo que, incluso si la persona ahora recurrente conoce los nombre y el no. De expediente, sería una divulgación no autorizada de los datos personales y, posiblemente, de datos personales sensibles de las partes y de los terceros que pudiesen haber intervenido en el juicio.

Lo anterior, contravendría los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y confidencialidad, así como las disposiciones específicas sobre información confidencial.

Ahora pues, no obstante lo antes señalado y en el entendimiento que lo que pidió la persona recurrente fue la “protección de datos personales” de una resolución de su interés, es preciso señalar que **incluso entregando una versión pública de la resolución en comento, se pueden seguir vulnerando datos personales de las personas involucradas dentro del juicio, pues las partes RESULTAN IDENTIFICABLES LA VINCULARSE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO CON INFORMACIÓN EXTERNA YA CONOCIDA POR EL AHORA RECURRENTE**, cobrando relevancia la **identificabilidad indirecta** y el riesgo de reidentificación para las partes.

De esta forma, no se exige que el documento, en este caso la resolución, dé de forma directa datos personales de las partes del juicio, sino que basta con que el contenido del mismo **permita de forma razonable identificar a las partes**, esto significa, que, **cualquier combinación de elementos contextuales al ser comparados con la información ya disponible por el solicitante, permiten individualizar a una persona y, con esto, se vuelve identificable.**

En otras palabras, existe un riesgo que, pese a que se pueda generar una versión pública de la resolución en comento, se pueda identificar a las personas involucradas utilizando información con la que se cuenta previamente, por lo que la supuesta “anonimización” no cumple con las bases legales suficientes para **impedir la identificación directa o indirecta del o los titulares, por lo que no se considera que, al realizar la versión pública, se pueda dissociar el resto de los datos personales de sus titulares.**

Esto tiene su sustento en el **principio de “NO REIDENTIFICACIÓN RAZONABLE”**, el cual, exige que las autoridades responsables deberán de

garantizar que nadie con medios, conocimientos y recursos razonablemente previsibles puedan volver a asociar los datos con una persona.

Así, la reidentificación razonable se refiere al riesgo realista de que alguien con medio comunes y conocimiento promedio pueda identificar a una partes, pues no basta con eliminar datos personales directos como el nombre, edad, entre otros, sino que es necesario de valorar si los identificadores indirectos o contextuales permiten inferir la identidad de una persona.

Por lo anterior, con “razonablemente previsibles” se refiere a contemplar factores como los conocimientos de los terceros (por ejemplo, si previamente ya se conocen datos como los nombres, el número de juicio, entre otros); la disponibilidad de datos auxiliares como boletines, acuerdos, entre otros; el tiempo y esfuerzo necesarios, la probabilidad de identificación (alta, media, baja), así como el grado de daño probable (en el caso particular, se vincula con datos personales de un menor de edad).

Así, para esto se deberá de verificar si puede una persona, suficientemente motivada, con recursos corrientes y acceso a información pública, reidentificar al titular a partir de la información dada. Si la respuesta es afirmativa, entonces no es posible proporcionar la versión pública de la resolución en comento.

Por otro lado, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información pudiese subsistir como fundamentación para acceder a la información de interés del hoy recurrente, es importante que **tal derecho debe conciliarse con el derecho a la protección de datos personales contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que el punto medular es que

la información deja de ser considerada como un *dato personal* sólo en el caso de que no sea posible identificar de forma directa o indirecta a la persona, incluso combinando información previamente disponible.

Bajo la misma línea argumental, el particular tampoco acreditó ningún interés legítimo ante el sujeto obligado para poder presumir que existe una afectación personal y directa y que, en su caso, pudiese derivar en el otorgar el acceso a la información en comento, por lo que, al orientar al particular al trámite específico es correcto el actuar del sujeto obligado, pues fundó y motivó debidamente su respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales clasifico la información y la oriento a un trámite en específico**. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.